

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'50 »
Anuncios para suscritores, «línea»	0'10 »
Idem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 2116.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 313.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º Prensa.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 27 de Agosto último aparece publicada por el Ministerio de la Gobernacion la R. O. siguiente.

Acreditada por la experiencia la necesidad de establecer reglas prácticas para la aplicacion del art. 46 de la ley de imprenta vigente, de modo que la prensa periódica encuentre garantidos sus derechos, á la vez que no pueda alegar con fundamento la ignorancia de sus deberes, S. M. el REY (que Dios guarde.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los oficios de la Fiscalía de Imprenta, dando conocimiento á los periódicos de las denuncias que se verifiquen, serán llevados á las redacciones de los mismos por agentes de la Autoridad, que deberán devolver el sobre á la Fiscalía firmado por un redactor ó dependiente de la redaccion ó de la empresa.

2.º Si en la redaccion de algun periódico no se encontrare persona á quien entregar el oficio de la Fiscalía, ó las que hubiere se negaren á recibirlo y á firmar el sobre, el agente depositará el pliego cerrado en el buzón que al efecto deberá existir al público en todas las redacciones, y dará cuenta de haberlo verificado en esta forma y de la hora en que lo hizo, sin que en estos casos el periódico á que la diligencia se refiera pueda alegar excusa ni eximirse de las responsabilidades de la ley.

3.º La presente disposicion será publicada en los *Boletines oficiales* de las provincias para que los Gobernadores y Alcaldes, y los funcionarios

que ejerzan en ellas el cargo de Fiscal de Imprenta, se atengan á sus preceptos.

De Real orden la digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Fiscal de Imprenta de.....

Lo que he dispuesto su insercion en este Boletín para su publicidad.

Palma 31 Agosto 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm. 314.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 de Agosto último se halla publicado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, la siguiente orden:

DIRECCION GENERAL

DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Con fecha de hoy comunica esta Direccion general al Gobernador de Barcelona la siguiente orden.

«Vista la comunicacion del Director de Sanidad de ese puerto, remitida por V. S. á esta Superioridad en 12 de Octubre de 1877, en la que dicho Director, despues de hacer una relacion de los hechos ocurridos con motivo de la llegada á ese puerto de los buques *Pensativo* y *Jóven Adela*, consulta: 1.º Si cuando lleguen otros buques en idénticas condiciones que los referidos les despide para lazareto sucio, los admite á libre plática ó eleva consulta á este Centro. Y 2.º En qué casos deben imponerse los tres dias de observacion á que se refiere la orden de este Centro de 30 de Noviembre de 1872 (GACETA del 3 de Diciembre); esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. que el buque *Jóven Adela* fué despedido á lazareto sucio, porque á esta Direccion no se le hicieron conocer las circunstancias de haber estado á plan barrido en Buenos-Aires, ni el tiempo que

en este estado se mantuvo en dicho puerto, circunstancias que hubieran demostrado que el caso se hallaba comprendido entre los especiales á que se refiere la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 (GACETA del 3 de Diciembre), y se le hubieran impuesto por esta Superioridad tres dias de observacion, ó se hubiese ordenado la libre plática, como en conformidad con la citada regla 3.ª de dicha Real orden está constantemente determinado este Centro, especialmente con respecto al puerto de Málaga, donde ocurren muchos casos de esta naturaleza.

Por tanto, no existe por parte de esta Superioridad la contradiccion que el Director de Sanidad de Barcelona pretende demostrar, y lo que por el contrario resulta es que lo mismo que el *Pensativo* el *Jóven Adela* fué malamente despedido para lazareto sucio á causa de la falta cometida en los términos con que se elevó la consulta sobre este buque.

El primer punto, pues, que desea saber el Director de Barcelona lo tiene claramente resuelto en el final de la Real orden de 31 de Julio de 1877, producida por el caso del *Pensativo*, á cuyo criterio debe acomodar sus actos.

En cuanto al segundo, ó sea en qué casos han de imponerse los tres dias de observacion á que se refiere la Real orden de 30 de Noviembre de 1872, la contestacion se deduce con la lectura de dicha orden, modificada por la de 12 de Diciembre de 1872, (GACETA del 14), y el final de la Real orden citada de 31 de Julio de 1877; esto es, cuando allándose las naves literalmente en las circunstancias que dicha orden de 30 de Noviembre determina, sin que á juicio del Director del puerto exista algun hecho que coloque la embarcacion fuera del temor racional del peligro sanitario, tal como el haber permanecido el buque más de un mes á plan barrido con la apertura de sus escotillas para la renovacion del aire, el embarque y desembarque total de varios cargamen-

tos, aunque sean contumaces, pero tomados en puertos limpios, la práctica de algunas medidas cuarentenarias, con otras circunstancias de viaje favorables para la higiene del barco etc., cuyas circunstancias pueden facilmente comprender los Directores de los puertos, á poco que consulten sus probados conocimientos en ciencias médicas.

A la vez llamo la atencion de V. S. sobre la errata que resulta en la insercion de la Real orden de 31 de Julio de 1877 (GACETA del 1.º de Octubre siguiente), primera plana, tercera columna, líneas 55 y 56, en las que se dice: *disponer*; debiendo decir: *dispensar*.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1880.—El Director general interino, G. Cruzada.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de...

Y he dispuesto su insercion en este Boletín para conocimiento de los Directores de Sanidad de esta provincia.

Palma 30 de Agosto de 1880.—Ismael de Ojeda.

Núm 315.

Negociado 1.º—Orden público.—Debiendo celebrarse el día 15 de Setiembre próximo venidero, la subasta de armas que existen en este Gobierno procedentes de comisos hechos por la guardia civil y cuerpo de orden público que á continuacion se expresan, se invita á las personas que deseen tomar parte en el acto, el cual se celebrará en mi despacho en juicio verbal y público á la una de la tarde del expresado dia.

Armas que se citan.

Pesetsa.

200 escopetas de diferentes formas y estado, todas ellas usadas á 2 pesetas una. . . 400

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 35.ª de este año (del 23 al 29 del corriente) y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 59.159.

Núm. de hectáreas 18.265-66.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						Causas de muerte.																						
							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.							OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA.										
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
25	4	12	3	»	»	1	5	»	5	»	»	»	»	1	»	1	»	»	2	»	4	2	»	3	»	7	»	»	»

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.					
	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
25	14	9	23	2	»	2

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos. 25
 — de defunciones 35
 Diferencia en más 0 ó en menos 0

Palma 31 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

	Pesetas.
3 id. de dos cañones id. id. á 4 pesetas una.	12
160 pistolas y cachorrillos de diferentes tamaños, todas ellas usadas á 75 céntimos una.	120
4 revolvers grandes en regular estado á 3 pesetas uno.	12
3 id. pequeños en id. id. á 2 pesetas uno.	6
Una pistola Lafouchez de dos cañones en regular estado.	2
Total.	542

Las expresadas armas están de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno durante las horas de Oficina.

Palma 26 Agosto 1880.—El Gobernador.—Ismael de Ojeda.

Núm 317.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision provincial.

Abierto el cepillo del Santo Cristo de la Sangre que se venera en la iglesia del Hospital de esta ciudad, ha resultado que las limosnas depositadas en él desde el dia 22 de Julio hasta el 30 de Agosto último, ascienden á 508 pesetas 87 céntimos.

Palma 2 de Setiembre de 1880.—El Vice-Presidente, Pedro Ripoll.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Excmo. S.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al Ayuntamiento de Gastor, provincia de Cádiz, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de

16 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Gastor, provincia de Cádiz.

De los antecedentes resulta que con 2.057 habitantes, segun el censo de 1860, satisface un encabezamiento de 4.090 pesetas, ó sea un gravámen individual de 1'99; por lo que la Administracion económica propuso un aumento de 2.077 pesetas 56 céntimos, que no fué aceptado por el Municipio alegando la poca riqueza territorial del término, la emigracion de sus habitantes y el que otros pueblos satisfacen iguales cupos.

La Direccion general en su informe de 10 de Mayo próximo pasado propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 11.370 pesetas.

Considerando que Gastor tenia en 1860 2.057 habitantes, y segun el último censo 2.274:

Considerando que el gravámen individual que en la actualidad satisface es inferior al que le corresponde, porque con arreglo á la poblacion que

cuenta debe pagar á razon de 5 pesetas por alma;

Y considerando que las razones aducidas por el Municipio no son bastantes legalmente para desistir del aumento propuesto;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede señalar al referido pueblo un encabezamiento de 11.370 pesetas, con lo que saldrán gravados en 5 cada uno de sus habitantes.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1880.—Cos-Gayon.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al pueblo de Cañada del Hoyo, provincia de Cuenca, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Exmo. Sr.: Con Real orden de 7 del corriente mes, expedida por el Ministerio del dicho cargo de V. E. se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Cañada del Hoyo, provincia de Cuenca.

De los antecedentes resulta que con 564 habitantes, segun el censo de 1860, satisface un encabezamiento de 1.029 pesetas 70 céntimos, ó sea un gravámen individual de 2; por lo que la Administracion económica propuso un aumento de 1.128 pesetas, sin que el Municipio contestara á la comunicacion que se le dirigió participándole.

La Direccion general en su informe de 21 de Mayo próximo pasado propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 3.520 pesetas.

Considerando que Cañada del Hoyo tenia en 1860 564 habitantes, y segun el último censo 880;

Y considerando que el gravámen individual que en la actualidad satisface es muy inferior al que le corresponde, porque atendiendo únicamente á la poblacion que cuenta debe pagar á razon de 4 pesetas por alma;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede señalar al referido pueblo un encabezamiento de 3.520 pesetas, con lo que saldrán gravados en 4 cada uno de sus habitantes.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1880.—Cos-Gayon.

Sr. Director general de Impuestos.

(De la Gaceta del 28.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 16 de Enero próximo pasado el Procurador D. José García Sánchez, en nombre del Marqués de Santa Marta, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion de la dehesa llamada Corchuela y un cercado que existe al anterior de la misma, en donde no habia vestigio de anteriores demarcaciones mineras, y en cuya posesion habia sido perturbado por Don Segismundo Moret y Prendergast, quien por medio de sus dependientes destruyó las paredes de un pequeño portillo, ensanchándolo para el paso de sus carros, y construyendo una mojonera que quedó fija en el interior de la expresada cerca:

Que ántes de recibirse la informacion al efecto ofrecida por la parte actora respecto á los extremos que fueron objeto de la demanda, acudió don Pedro Mora Donis, en nombre de don Segismundo Moret, al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia.

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que se trata de reponer una mojonera en minas de la propiedad de la Sociedad especial minera de fosfatos de Cáceres, asunto de la exclusiva competencia de la Administracion, segun se halla determinado por la legislacion del ramo y por varias decisiones á consulta del Consejo de Estado, entre ellas las de 9 de julio de 1852, 26 de Diciembre de 1867 y otras;

Que sustanciando el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del negocio; y apelado aquel, se revocó por la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres, la cual declaró que á los Tribunales de justicia correspondia conocer de la cuestion promovida;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que la obligacion que tienen los Gobernadores de citar el texto de la disposicion en que apoyen su competencia para reclamar un negocio en que estén entendiendo los Tribunales de justicia no queda cumplida sólo con citar de una manera vaga y genérica toda la legislacion que rija en la materia, sino que debe citarse el artículo expreso de la ley ó de la Real orden que atribuya á la Administracion el conocimiento del caso especial de que se trate:

2.º Que tampoco queda cumplida la disposicion del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 anteriormente citada, aduciendo como texto legal que atribuya la competencia de un asunto á la Administracion la cita de una decision de competencia, toda vez que tales decisiones, al resolver el caso particular de que tratan, únicamente explican y aclaran el verdadero sentido de las prescripciones legales que aplican, y no pueden por lo tanto invocarse sino como la verdadera inteligencia de la ley despues de exponer el texto de la misma:

3.º Que conforme á la doctrina sentada, el dejar el Gobernador de Cáceres de citar el texto expreso de la disposicion legal que le atribuya la competencia en la cuestion que ha dado origen al presente conflicto no ha dado exacto cumplimiento á la prescripcion contenida en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, adoleciendo por lo tanto el oficio de requerimiento de un vicio sustancial que impide por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos ochenta.—AL-

FONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN

Exmo. Sr.: Para dar cumplimiento al decreto de esta fecha creando una medalla para premiar el patriotismo, abnegacion y lealtad de los individuos pertenecientes al instituto de Voluntarios de esa isla, S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º La medalla será de plata é igual para todas las clases, ajustándose en su forma y dimensiones al diseño adjunto. Penderá de la Corona Real. En el centro del anverso se grabará el busto de S. M. el REY, y alrededor, en la parte superior, la siguiente inscripcion: *Integridad de la patria*; llevando asimismo grabado en la parte inferior la palabra *Constancia*. En el reverso se grabarán en el centro las armas de la isla, y alrededor el lema *Voluntarios de Puerto-Rico*. La cinta será de los colores de la bandera nacional.

Art. 2.º Tienen derecho al uso de la medalla todos los individuos que hayan pertenecido por lo ménos 10 años al instituto de Voluntarios sin nota desfavorable, y lo mismo los que en adelante completen dicho plazo en las propias condiciones.

Art. 3.º El derecho al uso de la medalla lo declarará el Gobernador general de la isla, previa propuesta del Capitan general, á la que debe preceder el informe de los Jefes de los interesados, acompañado de las hojas de servicios ó filiaciones de los mismos, en las cuales se anotará despues la concesion.

Art. 4.º El mismo Gobernador general expedirá á los agraciados el correspondiente diploma en nombre de S. M., remitiendo á este Ministerio relacion nominal de los individuos á quienes haya sido otorgada la referida condecoracion.

Art. 5.º Si, lo que no es de esperar, se cometiese por alguno de los individuos que se hallen en posesion de la medalla algun hecho que revele ostensiblemente su desafeccion á la madre patria, se procederá sin demora á la instrucion del oportuno expediente justificativo; y en el caso de resultar probado el hecho ó hechos imputados, quedará privado el culpable del uso de la expresada condecoracion, publicándose en la orden general del instituto para conocimiento de todos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1880.—Sánchez Bustillo.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

(De la Gaceta del 29.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de

Santo Domingo de la capital de los cuales resulta.

Que á nombre de Doña Angela Corró y demás herederos de D. José Soliva se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion del muro de una huerta denominada Victoria, fundando la demanda en que el contratista de la carretera de Málaga á Almería habia levantado en el arroyo de Galica, que servía de linde á la huerta, un paso-baden, apoyando uno de los extremos de este en el indicado muro de cerramiento y defensa contra las avenidas del arroyo citado, lo cual constituia un verdadero despojo, puesto que el contratista habia utilizado un muro de propiedad ajena uniéndole á su obra, y causado perjuicios á la parte actora, porque la construccion del paso-baden producía aterramientos y facilitaba el escalamiento de la finca:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, dictado auto restitutorio, y llevado á efecto, el Gobernador de la provincia de Málaga requirió de inhibicion al Juzgado, teniendo presentes la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, los artículos 30 y 31 de la instrucion de 10 de Octubre del mismo año, el 9, 55 y 57 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879; el 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado:

Que despues de oír por escrito al Ministerio fiscal y á la parte actora, el Juzgado se declaró competente, alegando como razones para ello que si bien no pueden paralizarse las obras públicas en contruccion por las oposiciones que se intenten por daños y perjuicios que aquellas ocasionen, no es aplicable esa doctrina á las obras ya ejecutadas que atacan una propiedad determinada sin carácter de transitorias; que no se trataba de ninguno de los casos en que procede la ocupacion temporal de los terrenos de propiedad particular, porque aquellos no llevan consigo carácter definitivo ni autorizan construcciones sin el previo pago de la oportuna indemnizacion; que segun declaracion pericial, el paso-baden construido por el contratista de la carretera de Málaga á Almería se halla trabado en la tapia de la huerta Victoria, y que como parte integrante del camino lleva consigo la circunstancia de haberse construido por tiempo indefinido, siendo por tanto procedente el interdicto; y citaba el Juez la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879;

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, citadas inmediatamente las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando que si bien por el Juzgado del distrito de Santo Domingo de Málaga se señaló dia para la vista del incidente, no consta que dicho acto se haya verificado, y por con-

siguiente no aparece cumplida la citada disposición reglamentaria, cuyo objeto es que la vista se celebre y no que se haga una mera citación:

Considerando que ese defecto en el procedimiento es esencial é impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia: que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Pedro Fernandez de la Pumariega, vecino de Luarca, en la provincia de Oviedo, solicitando se autorice el embarque y exportacion de minerales de hierro y manganeso por el puerto de Viavelez, con documentos de la Aduana de Navia ó Tapia, porque el transporte de dicho minerales desde la boca-mina, en el pueblo de Arancede, hasta las expresadas Aduanas ocasionaria al solicitante un gasto que anularia todo el beneficio de la industria, imposibilitando la continuacion de los trabajos:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia de Oviedo, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que es indudable la conveniencia de acceder á la instancia en beneficio de la industria minera del país, cuyos productos hallan su principal y casi exclusiva demanda en los mercados extranjeros;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se amplie la habilitacion ó permiso del puerto de Viavelez, en la provincia de Oviedo, para exportar mineral de hierro y manganeso con documentacion de la Aduana de Navia ó de Tapia indistintamente, segun convenga á los cargadores, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros establecido en Viavelez.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1880.—Cos-Gayon.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al Ayuntamiento de Montiel, provincia de Ciudad-Real, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden 7 de Junio último se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos de consumos y cereales al Ayuntamiento de Montiel, provincia de Ciudad-Real.

El referido Municipio viene pagando por consumos y cereales 4.965 pesetas, que entre los 1.315 habitantes que tiene, segun el último censo, resulta un gravámen individual de 3 pesetas y 78 cént. distante del tipo

máximo de 5'84 que en la misma provincia satisfacen pueblos que se rigen por la misma tarifa, é inferior al de 5 pesetas que señala la circular de 20 de Agosto de 1878.

La Direccion general, en vista de estos datos, y de que el Ayuntamiento de Montiel no ha aducido ningun fundamento que los contrariara, propuso señalarle el encabezamiento de 6.575 pesetas, que se hará efectivo en los términos que previene la Real orden de 27 de Noviembre último.

Vistos estos antecedentes:

Vista la circular de 20 de Agosto de 1878; y

Considerando que el pueblo de que se trata ha aumentado en 143 el número de sus habitantes, y que en razon de su vecindario de 1.315, segun el censo de 1877, le corresponde el gravámen individual de 5 pesetas, con arreglo á lo dispuesto en la circular de 20 de Agosto de 1878, en lugar de 4'23 en que venia gravado:

Considerando que las razones alegadas por el Ayuntamiento no contrarian ninguno de los datos presentados por la Direccion general que se refieren al número de los habitantes del pueblo;

El Consejo entiende que procede señalar el encabezamiento del pueblo de Montiel en la cantidad de 6.575 pesetas.»

Y conformándose S. M. el REY (que D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1880.—Cos-Gayon.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al pueblo de Membrilla, provincia de Ciudad-Real, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 de Junio último ha remitido V. E. á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Membrilla, provincia de Ciudad-Real.

De los antecedentes resulta que con 4.716 habitantes, segun el último censo, paga un encabezamiento de 20,752 pesetas, y la Administracion económica propone se eleve á 3698 más no prestando su asentimiento la corporacion municipal, porque la poblacion ha disminuido desde 1860 174 individuos.

La Direccion general en su informe de 20 de Mayo último propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 23.580 pesetas.

Considerando que Membrilla tenía en 1860 4.890 habitantes, y segun el último censo 4.716:

Considerando que la cantidad que en el día satisface al Tesoro por consumos y cereales es inferior á la que le corresponde, porque atendiendo sólo á su poblacion actual, debe pagar á razon de 5 pesetas por alma;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el Centro directivo, opina que procede elevar el encabezamiento

de consumos y cereales al pueblo de Membrilla á la cantidad de 23.580 pesetas, con las que saldrán gravadas en 5 cada uno de sus habitantes.»

Y conformándose S. M. le REY (que D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1880.—Cos-Gayon.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al pueblo de Montmajor, provincia de Barcelona, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos.

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 de Junio último á remitido V. E. á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Montmajor, provincia de Barcelona.

De los antecedentes resulta que con 689 habitantes, segun el último censo, para un encabezamiento de 1.542 pesetas 10 céntimos, ó sea un gravámen individual de 2'23; por lo que la Administracion económica propone un aumento de 1.242'90 pesetas, sin que el Ayuntamiento haya contestado á dos comunicaciones que se le han dirigido notificándole el aumento.

La Direccion general en su informe de 4 de Mayo último propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 2.756 pesetas por consumos y cereales:

Considerando que con arreglo á las disposiciones vigentes los pueblos de ménos de 1.000 almas deben pagar á razon de 4 pesetas por cada una, sin perjuicio del aumento ó disminucion, segun las especiales y señaladas circunstancias que reuna la localidad:

Considerando que Montmajor satisface en la actualidad un encabezamiento de 1.542 pesetas 10 céntimos, ó sean 2'23 por individuo, tipo inferior al que le corresponde;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el Centro directivo, opina que procede señalar al mencionado pueblo un encabezamiento de 2.756 pesetas, con lo que saldrá gravado en 4 cada uno de sus habitantes.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1880.—Cos-Gayon.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al pueblo de Albaladejo, provincia de Ciudad-Real, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Minis-

terio del digno cargo de V. E. en 7 de Junio último, el Consejo ha examinado el expediente instruido para elevar los cupos que actualmente satisface por consumos y cereales el Ayuntamiento de Albaladejo, provincia de Ciudad-Real.

De los antecedentes resulta que con 1.416 habitantes, segun el censo de 1860, satisface un encabezamiento de 6.277 pesetas, ó sea gravámen individual de 4'43; por lo que la Administracion económica propuso un aumento de 803 pesetas, que no fué aceptado por el Municipio, alegando que la mayor parte de su vecindario está constituido por gente proletaria, y que por esta causa no ha podido cubrir sus cupos en diversos años más que por medio del reparto.

La Direccion general en su informe de 25 de Mayo último propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 8.165 pesetas.

Considerando que Albaladejo tiene 1.633 habitantes segun el último censo de 1877, y que en tal concepto satisface actualmente un gravámen inferior al que le corresponde;

Y considerando que las razones alegadas por el Municipio oponiéndose el aumento, no sólo no resultan justificadas, sino que por el contrario, existe la circunstancia de ser mayor actualmente el número de sus habitantes que el que tenía en 1860;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por la Direccion general, opina que procede señalar al pueblo de Albaladejo, de la provincia de Ciudad-Real, un encabezamiento de 8.165 pesetas, con el cual resultará un gravámen de 5 para cada uno de sus habitantes.»

Y conformándose S. M. el REY (que D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1880.—Cos-Gayon.

Sr. Director general de Impuestos.

(De la Gaceta del 30.)

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.